

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno no son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1853.)



Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, se exceptua de esta disposicion á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 5.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha espuesto D. José María Ugarte, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en admitirle la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Leon, nombrando para el mismo destino á D. Patricio de Azcárate, Gefe político cesante.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1854. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Núm. 6.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE LEON.

Cuando la Junta Suprema de Gobierno me nombró en Julio último vuestro Gobernador Civil, acepté sin vacilar tan delicado cargo por lo crítico de aquellas circunstancias, cumpliendo al mismo tiempo mi promesa de 1843.

Hemos atravesado una situacion arriesgada, difícil. Interín yo velaba por vuestra seguridad y hacia respetar vuestros derechos, os ocupabais en la eleccion de vuestras municipalidades, de vuestros Diputados y en la organizacion de esa fuerza Ciudadana, escudo de vuestras libertades y salvaguardia del orden público y de la propiedad. Y todos estos actos, que en otros puntos han costado algunas lágrimas y sangre, han sido presididos en este pais de hombres honrados por el universal contento. Contábamos recíprocamente con nuestra probidad y patriotismo y no podia ser otro el resultado. Mas ya lo veis: las circunstancias han variado; la agitacion y el peligro han sido reemplazados por la confianza y la calma. Ni podia suceder otra cosa presidiendo el Gobierno de la Nacion el Angel de nuestros destinos, cuyo robusto brazo hará que la voluntad nacional tan digna y legalmente representada siga cumpliéndose. Cediendo á esta confianza, y en la necesidad de reparar mi salud quebrantada por toda clase de sufrimientos, hice dimision del mando.

Admitida por S. M. se ha dignado nombrarme un sucesor en D. Patricio de Azcárate; hijo de la provincia, liberal antiguo, identificado con el pensamiento de la revolucion triunfante, siendo ademas uno de los elegidos por la reaccion vencida para el martirio, le encuentro digno de vosotros, y marchó con el consuelo de lo que podreis prometeros de su administracion.

Al separarme de vosotros no me despidó en ninguna forma. Dejo aqui mis relaciones de cariño y anhelo veros con frecuencia. Mi gratitud á vuestros servicios, á vuestras distinciones, durará tanto con q mi vida. Contad siempre con vuestro antiguo amigo. Leon 1.º de Enero de 1855. = José María Ugarte.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE LEON.

Mi predecesor el muy digno patriota D. José María Ugarte, en virtud de su dimision, me ha entregado el mando de la provincia en este día. Hijo del país y consignada mi vida pública en su propia historia, nada os puedo decir de mis opiniones, que no os sea conocido.

Festigos sois de que hundidos para siempre la inmoralidad y los desafueros de un despotismo hipócrita por el movimiento glorioso de Julio, se presenta radiante una nueva Era en la que aparece en su pureza el pensamiento nacional por medio de unas Cortes libérrimamente elegidas, siendo el Gobierno simbolizado en la persona del invicto DUQUE DE LA VICTORIA la expresión genuina de la mayoría parlamentaria. Así funcionan las instituciones en un país libre bajo sus condiciones naturales, y este era en el nuestro el *desideratum* de todos los pensadores, de todos los amantes de la libertad de su patria.

Este pensamiento nacional que vivifica las discusiones de las Cortes, que dá existencia legal al Gobierno y es el alma de la situación creada, aparece en su aplicación en los principios de libertad, justicia, orden, moralidad, fomento de la riqueza pública y economías.

Fiel representante, en esta provincia, del Gobierno de S. M. cooperaré en el círculo de mis atribuciones á la realizacion de este grandioso pensamiento, único que puede dar solidez y firmeza á las instituciones, crear el respeto á la ley que es el verdadero orden, y hacer que esta Nación magnánimamente contribuya de una manera eficaz y directa al triunfo de los derechos de la humanidad contra toda clase de tiranías.

Para conseguirlo cuanto con la cooperacion de la Excmo. Diputacion provincial, de todas las autoridades y de la benemérita Milicia Nacional, centinela avanzado de la libertad y primer sosten del orden público. Leon 1.º de Enero de 1855.=Patricio de Azcárate.

Circular.=Núm. 8.

Núm. 9.

El Excmo. Sr Ministro de Hacienda me comunica con fecha 29 del actual el Real decreto que sigue.

«La Reina (q. D. g.) se há servido disponer: 1.º Que desde 1.º de Enero del año próximo de mil ochocientos cincuenta y cinco cesen de cobrarse por los Ayuntamientos, la administracion y los arrendatarios en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, los derechos que hoy percibe el Estado por la Contribucion de consumos sobre especies determinadas y derechos de puertas. Los Ayuntamientos y Diputaciones podrán continuar sin embargo percibiendo los arbitrios que en la actualidad tienen concedidos para atenciones municipales y provinciales siempre que su continuacion estuviese autorizada con arreglo á las disposiciones vigentes. 2.º En todos aquellos puntos en donde hubiere contratos de arriendo, se verificará en 1.º de Enero el aforo que prescribe los pliegos de condiciones, pues que la supresion de los derechos no impide que los arrendatarios abonen á quien corresponda el importe de los arbitrios respectivos á las especies que resulten existentes en dicho día. 3.º Por la Direccion general de Contribuciones se expedirán las órdenes oportunas á fin de que se proceda á inventariar y recoger cuantos efectos, útiles y enseres pertenecían á la Hacienda en las oficinas que por esta disposicion deben quedar suprimidas. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 31 de Diciembre de 1854.=José María Ugarte.

En la Gaceta de Madrid del 28 de Diciembre se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha espuesto el Ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todos los efectos de las operaciones de correos se dividirán las cartas en sencillas y en dobles.

Se entenderá por carta sencilla, la que su peso no exceda de media onza: se considerarán como cartas dobles todas las demas.

Art. 2.º Así las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse por el correo de tres modos: primero, sin franquear ni certificar: segundo, franqueadas: tercero, franqueadas y certificadas.

Art. 3.º El franqueo y el certificado de las cartas, así como el franqueo de los periódicos é impresos, pueden hacerlo los interesados por medio de sellos.

Art. 4.º Los sellos para las provincias de Ultramar se espondrán á medio real los destinados para las islas de Cuba y Puerto-Rico, y á un real los de Filipinas.

Se entenderán en aquellas provincias los reales de que se trata en el presente decreto de plata fuerte, ó sean dos y medio reales cada uno.

Art. 5.º Las cartas sencillas de Cuba y de

Puerto-Rico para la Península, Baleares y Canarias se franquearán con un timbre de á medio real, y con uno de á real las de Filipinas para las Antillas y la Península é islas adyacentes, ó viceversa de las Antillas para Filipinas.

Por cada media onza ó fraccion de ella que se aumente en las cartas franqueadas, se añadirá un timbre de la clase que corresponda segun el punto á que se dirijan.

Art. 6.º Las cartas sencillas de las provincias de Ultramar, cuando no hubiesen sido préviamente franqueadas, pagarán por razon de porte en la Península, segun se previene en el Real decreto de 1.º de Setiembre del corriente año, espedido por el Ministerio de la Gobernacion, 2 reales vellon cuando procedieren de Cuba y de Puerto-Rico, y 4 cuando su procedencia fuese de Filipinas, y otro porte mas por cada media onza ó fraccion de ella que se aumente de peso. Las cartas sencillas, procedentes de la Península é islas adyacentes, cuando no hubiesen sido préviamente franqueadas, pagarán un real fuerte por razon de porte en Cuba y Puerto-Rico, y 2 reales por igual concepto en Filipinas. Las cartas dobles pagarán lo que segun su peso les corresponda, partiendo del tipo que en los párrafos precedentes se fija para las sencillas.

Art. 7.º El franqueo será obligatorio en las cartas certificadas, las cuales ademas de los timbres correspondientes á su franqueo, deben llevar por su cualidad de certificadas, sea cual fuere su peso, un timbre de real las de Cuba y Puerto-Rico, y dos timbres de real las de Filipinas.

Art. 8.º La correspondencia de las provincias de Ultramar, conducida en otro buque que en los vapores-correos establecidos y que hacen hoy este servicio, pagará para el capitán del buque un sobreporte por carta de un real de vellon cuando sea de Ultramar para la Península é islas adyacentes, y de medio real plata viceversa.

Art. 9.º La correspondencia procedente de Ultramar, depositada en los buzones de la Península, Baleares y Canarias, pagará únicamente el porte ó franqueo señalado á las cartas nacidas en los mismos buzones.

Art. 10. Las reglas que quedan fijadas serán tambien aplicables á la correspondencia interior de Cuba y de Puerto-Rico y á la de estas islas entre sí y con la Península.

Art. 11. El precio de los sellos para cada carta sencilla, cuando circulen en el interior de cualquiera de las Antillas ó entre una y otra de estas, será de medio real plata fuerte: por las que no vayan franqueadas se pagará por razon de porte un real fuerte en la carta sencilla, aumentándose en las dobles el porte ó el franqueo con sujecion á la regla que ya queda establecida.

Art. 12. El franqueo será tambien obligatorio en las cartas certificadas que circulen en el interior de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, ó entre estas, y que llevarán ademas del sello ó sellos corres-

pondientes á su franqueo uno de á real, cualquiera que sea su peso.

Art. 13. Los impresos y las muestras de comercio con faja, sin otra cosa manuscrita que el sobre, pagarán cuando vayan sueltos ó en paquetes pequeños la mitad del porte señalado á las cartas de igual peso y procedencia. Los periódicos y las obras ámpresas presentados al franqueo por las coducciones ó editores en la Península, Baleares y Canarias para las Antillas ó viceversa, pagarán respectivamente el porte total único de 80 y de 100 rs. por arroba, y para Filipinas ó viceversa 160 y 200 rs.

Art. 14. Las disposiciones del presente decreto empezarán á regir en las Antillas, el dia 1.º de Marzo del año próximo de 1855, y en las islas Filipinas el 1.º de Junio del mismo año.

Art. 15. Se autoriza á los Gobernadores, Capitanes generales, Subdelegados de Correos de las provincias de Ultramar, para que oyendo á la junta de autoridades respectiva adopten las medidas que sean necesarias para la ejecucion del presente decreto, debiendo dar cuenta de ellas por el conducto correspondiente para que pueda recaer mi soberana aprobacion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Claudio Anton de Luzuriaga.

Lo que se inserta en el Bolet'n oficial para su publicidad. Leon 31 de Diciembre de 1854.—José María Ugarte.

Núm. 10.

El médico-cirujano de esta capital D. Vicente Díez Canseco impulsado por el loable deseo de ser útil á sus semejantes, ha publicado una obrita titulada *Consejos higienicos preservativos del cólera-morbo asiático*. Las reglas que en esta obrita se prescriben son tan sencillas en su aplicacion como útiles pueden ser en sus resultados; porque en ella se dan consejos para evitar la invasion de tan terrible epidemia, su propagacion y medios que deben emplearse para combatirla. Apreciando yo en su valor el mérito de la obra, conociendo que es muy conveniente su adquisicion y guiado por un sentimiento de interés hácia la salud pública, he creido conveniente recomendarla á los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia, á quienes puede servir de mucho por dictar medidas de salubridad en sus respectivos distritos municipales. Leon 29 de Diciembre de 1854.— José María Ugarte.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de instruccion primaria de Santander.

Habiéndose suspendido por la cruel epidemia

que ha sufrido esta ciudad, las oposiciones que debieron haberse celebrado en el mes actual para proveer varias escuelas vacantes, ahora que la Divina Providencia se ha servido librarnos de tan terrible azote, ha determinado la Comisión superior de instrucción primaria, señalar las nueve de la mañana del día 22 del mes próximo de Enero, para dar principio á los ejercicios de oposicion á las escuelas de niños, que siguen:

La de la villa de Castro Urdiales dotada en 6,000 rs. en metálico, pagados por trimestres de fondos municipales, sin mas emolumentos para el maestro, que la utilidad que pueda reportarle la venta que haga á los niños de papel, tinta, plumas y libros; tiene tambien un ayudanté pagado de fondos municipales.

La del pueblo de Novales, en el Ayuntamiento de Alfoz de Loredo, dotada en 4,131 rs. con 10 mrs. en metálico procedentes de dos obras pias, dándose además al maestro, catorce carros y medio de tierra labrantía, tres de prado y casa para vivir. De una obra pia, cuyo capital está impuesto sobre fincas radicantes en Cádiz se pagan cuatro rs. diarios para un pasante.

Los aspirantes se inscribirán en la Secretaría de la Comisión provincial con seis dias por lo menos de anticipacion al señalado para empezar los ejercicios, presentando al hacerlo los documentos siguientes.

1.º Fé de bautismo legalizada para acreditar que tienen por lo menos 21 años cumplidos.

2.º El título que tengan, ó una certificación legalizada del mismo.

3.º Certificación del Ayuntamiento y del cura párroco de su domicilio en la que acrediten su buena conducta. Santander, Diciembre 21 de 1854. = E. G. P., Felix de Aguirre. = P. A. de la C., Valentín Franco, Secretario.

El Lic. D. Manuel Goyanes Sanjurjo, Juez de 1.ª instancia interino de este partido de Villafranca del Bierzo.

Por virtud del presente, se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes fincables de Doña María Osorio Llano, viuda de D. Gaspar Osorio Florez, vecinos que fueron de esta villa, para que en el preciso y perentorio término de treinta dias primeros siguientes al de la publicacion de este edicto, comparezcan en este Juzgado por medio de procurador del mismo, autorizado en forma, á ejercer el que les asista en el abintestato que pende por la escribanía del que refrenda, apercibidos en otro caso de su perjuicio Dado en Villafranca del Bierzo á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Manuel Goyanes Sanjurjo. - Por su mandado, Francisco Pol Ambascasas.

D. Domingo Balbuena, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Garrafe.

Hago saber: Como el Ayuntamiento y Junta

pericial de este distrito están en el caso de proceder al derráme entre los contribuyentes del cupo de contribucion territorial que se le ha designado para 1855 sobre las utilidades que arroja el amillaramiento forinado y rectificado ya en años anteriores. Los que se consideren pues agraviados, por cualquiera alteracion, así en la riqueza rustica, como urbana y pecuaria, tienen derecho á presentar en Secretaría por el término de cinco dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial, relacion comprensiva del agravio, que se tendrá en consideracion; quedando en caso contrario, á los reclamantes el derecho que les conceden los artículos 23 y 24 de la instrucción de 8 de Setiembre de 1848. Garrafe á 28 de Diciembre de 1854. = Balbuena.

Alcaldia constitucional de Fuentes de Carbajal.

La rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1855 se halla de manifiesto en la casa consistorial de este Ayuntamiento con el objeto de que los contribuyentes del distrito y forasteros puedan producir las reclamaciones que tuvieren por conveniente, presentándolas en la Secretaría de esta corporacion en los seis dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado dicho término sin verificarlo no serán oidos y les parará entero perjuicio, y se procederá al repartimiento que tambien estará espuesto al público en la indicada secretaría en los siguientes seis dias, para la deducion de agravios sobre la aplicacion del tanto por 100 que sirva de tipo para el señalamiento de sus cuotas respectivas usando de su derecho segun disponen los artículos 23 y 24 de la instrucción de 8 de Setiembre de 1848 Fuentes de Carbajal Diciembre 26 de 1854. = El Alcalde, Ambrosio Martínez.

LOTERÍA PRIMITIVA.

El Miércoles 17 de Enero se verifica la extraccion en Madrid y se cierra el juego de dicha extraccion en esta capital el Martes 9 del citado mes.

D. Felix Garcia Mancebo, relevado del cargo público que desempeñaba, establece su estudio de abogado en la calle de Serranos de esta ciudad núm. 21.

Se arrienda el puente y meson de Hinojo propio del Sr. Marqués de Campo-fértil, situado sobre el rio Orvigo; los que deseen interesarse en el arriendo se presentarán al apoderado de dicho Sr. en Hinojo quien les manifestará las condiciones para efectuarlo.